

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Rafael Badell Madrid¹

Resumen: Estudio sobre la protección de los derechos humanos a través del control de convencionalidad como deber ineludible por parte de la jurisdicción interna de cada Estado como instrumento para armonizar sus actos y aplicar el corpus iure de los derechos humanos.

Palabras clave: Control de convencionalidad. Jurisdicción. Control concentrado. Control difuso. Interpretación.

Summary: Study of the protection of human rights by means of controlling conventional acts as an unavoidable part of State's internal jurisdiction as an instrument for harmonizing its acts and applying the corpus iure of human rights.

Key words: *Conventionality Control. Jurisdiction. Concentrated Control. Diffuse Control. Interpretation.*

Recibido: 15 de julio de 2020

Aceptado: 29 de julio de 2020

1 Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau. Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford.

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Origen jurisprudencial del control de la convencionalidad
- III. Tipos de control de la convencionalidad
- IV. El control de la convencionalidad en Venezuela
- V. Los límites del juez en el control de la convencionalidad
- VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Considero un gran acierto de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano haber dedicado esta entrega para rendir homenaje a un ilustre Venezolano, fallecido recientemente, Dr. Pedro Antonio Nikken Belshaw. Este brillante jurista tuvo un extraordinario desempeño profesional. Fue profesor y decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Fue Juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde fue su vicepresidente y su presidente. Ocupó la vicepresidencia, también, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y fue asesor de la Organización de las Naciones Unidas. El Dr. Pedro Nikken tuvo una destacada labor diplomática en la negociación y discusión de un acuerdo para limitar la áreas marinas y submarinas entre Venezuela y Colombia. Fue escogido por Argentina y Chile como uno de los árbitros para resolver el conflicto entre ellos para la delimitación de su frontera en el suroeste chileno y sureste argentino. El Dr. Pedro Nikken fue un notable y eficiente numerario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En esa Corporación ocupó con brillo el Sillón número 9, en sustitución del Dr. Andrés Aguilar Mawdsley.

Agradezco al Director y al Sub Director de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano por haberme invitado a participar en este homenaje al Dr. Pedro Nikken, para lo cual he escogido realizar este estudio sobre el “Control de Convencionalidad”, en la consideración de que al estudio y desarrollo de esa materia, puso especial atención y empeño el Dr. Pedro Nikken.

Después de la introducción del tema voy a referirme al origen jurisprudencial del control de la convencionalidad y luego a los tipos de control de la convencionalidad, estos son: el control concentrado de la convencionalidad y el control difuso de la convencionalidad. Posteriormente, haremos referencia a la forma cómo está regulado el control de la convencionalidad en Venezuela y cómo fue recibido inicialmente en nuestro país. Finalmente, vamos a comentar los límites del juez que aplica el control de la convencionalidad y alguna lamentable jurisprudencia regresiva de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Para introducir el tema, empecemos por referirnos a lo que hoy en día es un fenómeno generalizado. La protección de los derechos fundamentales y, especialmente, los derechos humanos, se ha internacionalizado y ha dejado de estar limitada por fronteras, por lo que en su consagración y protección pueden coincidir tanto normas de derecho interno como disposiciones de derecho internacional.

Efectivamente, los derechos humanos pueden estar contenidos tanto en instrumentos normativos constitucionales como en convenios internacionales. Lo mismo ocurre, consecuentemente, con su protección que puede hacerse efectiva a través de los tribunales nacionales o por medio de los internacionales. El juez nacional deja de ser sólo intérprete y aplicador del derecho interno y aplica “muchas veces, con primacía sobre el dere-

cho interno, el derecho material internacional o supranacional, desarrollando lo que puede denominarse un control de convencionalidad”².

Cierto que además de las fuentes formales internas del derecho de un Estado, son consideradas fuentes del derecho, también, las regulaciones supranacionales y las derivadas de los tratados internacionales. De modo que se ha producido una internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos. Mundialización de los derechos humanos, lo denomina Carlos Ayala Corao³.

En relación a la internacionalización de la protección de los derechos humanos, Pedro Nikken señaló que *“un capítulo de singular trascendencia en el desarrollo de la protección de los derechos humanos es su internacionalización. En efecto, si bien su garantía supraestatal debe presentarse, racionalmente, como una consecuencia natural de que los mismos sean inherentes a la persona y no una concesión de la sociedad, la protección internacional tropezó con grandes obstáculos de orden político y no se abrió plenamente sino después de largas luchas y de la conmoción histórica que provocaron los crímenes de la era nazi y stalinista. Tradicionalmente, y aún algunos gobiernos de nuestros días, a la protección internacional se opusieron consideraciones de soberanía, partiendo del hecho de que las relaciones del poder público frente a sus súbditos están reservadas al dominio interno del Estado”⁴.*

Pedro Nikken fue, sin duda, uno de los venezolanos más relevantes en el estudio y protección de los derechos humanos. Sobre este tema señaló:

-
- 2 Humberto Nogueira Alcalá, “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes de derecho chilenas”, en *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016. p.27.
 - 3 Carlos Ayala Corao, “La mundialización de los derechos humanos”, en *La mundialización del derecho*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2009.
 - 4 Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, ob. Cit. p. 19.

“Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esa gran conquista es el artículo 1 de la declaración Universal de Derechos Humanos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”⁵.

Pedro Nikken definió los derechos humanos como *“los atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer”*. En efecto, para Pedro Nikken la noción de derechos humanos *“se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado”*, de forma que *“El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”*. Son estos los derechos que la sociedad contemporánea reconoce a todo ser humano frente al Estado, *“derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización”⁶.*

5 Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en AA.VV., *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo 1, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994. p. 16. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1835/3.pdf>

6 Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, también publicado en *Manual de Derechos Humanos*, Centro de Estudios de Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008. p. 17. Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/manual-de-derechos-humanos-ucv-2008-1.pdf>

Por su parte Héctor Faúndez define los derechos humanos como *“las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”*. Faúndez explica que los derechos humanos, es decir, aquellos derechos básicos, o mínimos, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano, *“son, ante todo, las prerrogativas que el individuo tiene frente al poder estatal, y que limitan el ejercicio de este último”*⁷.

Para Héctor Faúndez *“La función del Derecho de los derechos humanos es servir de estatuto del hombre libre, para que toda persona sea tratada con el respeto inherente a su dignidad; con tal fin, se ha dispuesto que los agentes del Estado no pueden ser la excepción en lo que concierne al imperio del derecho, y que éstos no pueden ejercer el poder en forma ilimitada, con pleno desprecio de los ciudadanos que están llamados a servir y de los principios y valores que sirven de fundamento a la vida en comunidad.”*⁸

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ (CorIDH) ha dispuesto que *“el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o*

7 Héctor Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996. Pp. 3, 5-6.

8 *Ibidem*. P. 17.

9 Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, ejerciendo de esta forma una función jurisdiccional y una función consultiva (artículos 1 y 2 de la Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979).

*funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas*¹⁰.

Una de las formas para hacer efectiva la limitación de la actuación del Estado en protección de los derechos humanos, es precisamente a través del control de la convencionalidad. El control de la convencionalidad se deriva de la naturaleza erga omnes de las obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos.

En efecto, como señaló Pedro Nikken, *“entre los tribunales nacionales e internacionales se impone una relación materialmente, aunque no procesalmente, jerárquica, que obliga a las instancias nacionales, en cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales del Estado, a aplicar los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los casos sometidos a su conocimiento, sujetos por esa vía, a lo que se ha denominado control de convencionalidad”*¹¹.

La labor de interpretar y aplicar el derecho interno y proteger los derechos humanos por parte del juez nacional y de todos los funcionarios del Estado en todos los países, es lo que se ha denominado control interno de convencionalidad. Esto ocurre especialmente cuando las normas de carácter internacional pasan a formar parte del bloque de la constitucionalidad y a tener rango constitucional. Los jueces nacionales en estos casos deben velar por su eficacia como si se tratara de la Constitución, y en este sentido, el control de la convencionalidad se equipara a un control de la constitucionalidad, el cual puede

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 3 de enero de 2001, párrafo 68. Cit. en Héctor Faundez, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, ob. Cit. p. 7.

11 Pedro Nikken, Discurso de contestación al discurso de incorporación del Dr. Carlos Ayala Corao a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014. p.206. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/BolACPS_2014_153_201-211.pdf

y debe ser ejercido por los tribunales constitucionales como por todos los jueces de un país, sin importar su jerarquía. De lo anterior es fácil deducir la intensa interrelación que existe entre el derecho procesal internacional de los derechos humanos y el derecho procesal constitucional.

También hay control internacional de convencionalidad que es el llevado adelante por los órganos de protección internacional. El control concentrado de la convencionalidad consiste en la potestad que tienen los órganos internacionales de juzgar un caso concreto sobre la compatibilidad o no de un determinado acto o norma de derecho interno de un Estado parte, respecto de una convención o tratado internacional.

El control de la convencionalidad comprende entonces la potestad conferida a los órganos jurisdiccionales, tanto internacionales como nacionales, de verificar la correspondencia entre los actos internos de un Estado (como por ejemplo las constituciones, leyes, reglamentos, etc.), con las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, especialmente las relativas al reconocimiento y protección de los derechos humanos, lo que conforma el denominado *corpus iuris* de los derechos humanos¹², así como los demás instrumentos

12 Algunos de estos instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos son: la Declaración universal de los derechos humanos; el Pacto internacional de derechos civiles y políticos; el Pacto internacional de derechos sociales, económicos y culturales; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención sobre los derechos del niño, todos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); y en el ámbito americano: la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; la Convención americana sobre derechos humanos; la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas; la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Conven-

normativos, principios y valores internacionales que conforman el “bloque de la convencionalidad”.

Este control de la convencionalidad tiene por finalidad armonizar el ordenamiento jurídico del Estado parte con la convención de que se trate y, de esta forma, asegurar su efectividad a través de la desaplicación o el desconocimiento, en un caso concreto, de las normas o actos internos contrarios a las convenciones internacionales.

El control de la convencionalidad es ejercido por los jueces internacionales y nacionales a través de la aplicación directa de las normas internacionales en los casos que conocen y de acuerdo a sus competencias procesales, y consiste en verificar la convalidación o invalidación del acto jurídico doméstico o nacional, respecto del ordenamiento internacional, considerado este como el conjunto de convenios o tratados internacionales suscritos válidamente por un Estado y los distintos actos dictados en ejecución de tales tratados.

El control de la convencionalidad está fundamentado en el principio de derecho internacional *“pacta sunt servanda”*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, sin la posibilidad de invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del mismo, como está establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es decir, que a partir de que un Estado ha manifestado formalmente su voluntad, a través de los mecanismos que dispone su ordenamiento interno, de someterse a

ción interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer; la Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer; la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, entre otras.

las disposiciones de un tratado internacional, surge el deber de cumplir las obligaciones que de él se deriven.

En relación con lo anterior, Pedro Nikken afirmó que *“Los Estados comprometen el honor nacional al obligarse por un tratado, de cuya ejecución son los garantes últimos, de modo que, al deshonorar ese compromiso se colocan fuera de la ley, resquebrajan en orden internacional y se exponen a las consecuencias jurídicas y políticas de tal proceder”*, al mismo tiempo que señala que *“tratar de justificar el incumplimiento en argumentos traídos del Derecho Interno, incluso de la Constitución, (...), es insustentable, pues es un principio inalterable de Derecho Internacional consuetudinario que jamás puede invocarse una disposición de Derecho Interno como justificación para el cumplimiento de un tratado, como ha quedado recogido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*¹³.

En efecto, a través de la ratificación e incorporación de las normas internacionales al derecho interno, el Estado reconoce un conjunto de obligaciones generales que constituyen objeto de respeto y garantía efectiva por todos los órganos del Estado.

De esta forma, el control de la convencionalidad se convierte en una herramienta que permite a los estados concretar las obligaciones derivadas de los convenios y tratados internacionales mediante la desaplicación de normas o actos nacionales que sean contrarios a las disposiciones convencionales y, en consecuencia, la aplicación preferente de estas últimas.

En Venezuela, el control de la constitucionalidad respecto de los convenios internacionales sobre derechos humanos, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 23 de la Constitución según el cual: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en*

13 Pedro Nikken, Discurso de contestación al discurso de incorporación del Dr. Carlos Ayala Corao a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ob. Cit. p. 207.

la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

De este modo, el control concentrado de la constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para declarar la nulidad de las leyes nacionales, estatales y municipales, de los actos de gobierno, de los decretos de estado de excepción, para revisar las sentencias definitivamente firmes, y para controlar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, puede ser ejercido con base en los tratados sobre derechos humanos en virtud de su jerarquía constitucional, de forma que ejercería a su vez un control concentrado interno de la convencionalidad.¹⁴

Asimismo, todos los jueces de la República, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, *deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos*. De acuerdo con lo anterior, si llegare a existir algún tipo de incompatibilidad entre un tratado sobre Derechos Humanos y una ley u otra norma jurídica, los tribunales de la República -en cualquier causa y aun de oficio- deberán decidir lo conducente y aplicar las disposiciones de dicho tratado.

II. ORIGEN JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

El control de la convencionalidad ha sido producto del desarrollo jurisprudencial de la CorIDH, pero la doctrina señala, y así en efecto ha sido, que se ha aplicado por los tribunales internos incluso antes de que la jurisprudencia internacional lo hubiera establecido. En efecto, desde la suscripción

14 Carlos Ayala Corao, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2004.

de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵ (CADH) en 1977, los tribunales internos en Venezuela comenzaron a aplicar con preferencia la CADH sobre el derecho interno, para admitir las acciones de amparo constitucionales, dado que conforme a una interpretación jurisprudencial restrictiva de la Corte Suprema de Justicia en 1970, había quedado como una cláusula programática que requería desarrollo legislativo, excepto en materia de *hábeas corpus*, lo cual incluso fue ratificado en 1972 mediante un Acuerdo de la misma Corte Suprema¹⁶.

El referido Acuerdo establecía que:

“la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y Superiores en lo Penal de la República, a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de hábeas corpus previsto en dicha norma; y que en consecuencia, toda decisión que no esté apoyada en la competencia específica de dichos Tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las Leyes, a otros órganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación de atribuciones”.

Después que Venezuela ratificó la CADH en 1977, los tribunales de instancia comenzaron a admitir las acciones de amparo constitucionales propuestas por ante sus tribunales en razón de que la referida convención establecía en el artículo 25.5 el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales compe-

15 También conocida como “Pacto de San José”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. V.: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

16 Allan Brewer-Carías, “Derecho administrativo y control de la convencionalidad”, Texto de la conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Costa Rica, 19 de marzo de 2015. p.5. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/11/I-1-1100-DECHO-AMINISRAT-CONTROL-CONVENCIONALIDAD.-San-Jose-2015.pdf>

tentes que lo amparen contra actos que violen los derechos humanos¹⁷. En efecto, los tribunales de la República dejaron de considerar la norma constitucional relativa al amparo constitucional como programática porque así lo establecía la CADH.

Con fundamento en lo anterior, lo cual en realidad fue una manifestación del control de convencionalidad, se admitieron las acciones de amparo constitucional aun en ausencia de una ley que lo regulara. Concretamente, en el caso “Andrés Velásquez” del 20 de octubre de 1983, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia consideró que el carácter programático del artículo 49 de la Constitución había quedado superado *“desde el momento en que por Ley se habían aprobado Convenciones Internacionales sobre derechos humanos”*¹⁸.

En efecto, en esta ocasión la Corte Suprema de Justicia estimó que: *“al admitir la posibilidad del ejercicio actual del recurso de amparo, no puede la Corte dejar de advertir que los Tribunales de la República deben hacer un uso prudente y racional de la norma contenida en el artículo 49 de la Constitución, tratando de suplir por medio de la analogía, y demás instrumentos de interpretación que les provee el sistema jurídico venezolano, la lamentable ausencia de una ley reglamentaria de la materia”*.

Otro ejemplo del ejercicio del control de la convencionalidad fue el llevado adelante por la SC del TSJ mediante sentencia número 87 del 14 de marzo de 2000 (caso: C.A. Electricidad del Centro (Elecentro) y otra vs. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. (Procompetencia), cuando, para proteger el derecho de doble instancia en materia contencioso-administrativa, aplicó de forma preferente la Convención Americana en relación con la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, debido a que esta no preveía el recurso de apelación contra algunas de las decisiones dictadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

17 Ibídem, p. 6.

18 Ibídem.

En efecto, por cuanto el primer aparte del artículo 185 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia establecía que contra las decisiones que dictara la Corte Primera de lo Contencioso administrativo señaladas en los ordinales 1° al 4° de ese artículo no se oiría recurso alguno, la Sala Constitucional, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, admitió la apelación contra todas las decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo basándose en el derecho de apelar las decisiones judiciales ante el tribunal superior que se establece en el artículo 8,2,h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se consideró que formaba parte del derecho constitucional interno.

La SC del TSJ, determinó que dado el rango constitucional de los tratados en materia de derechos humanos, establecido en el artículo 23 de la Constitución: *“el artículo 8, numerales 1 y 2 (literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del ordenamiento constitucional de Venezuela; que las disposiciones que contiene, declaratorias del derecho a recurrir del fallo, son más favorables, en lo que concierne al goce y ejercicio del citado derecho, que la prevista en el artículo 49, numeral 1, de dicha Constitución; y que son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”*

Repetimos que el control de la convencionalidad ha sido producto del desarrollo jurisprudencial de la CorIDH, la cual, mediante decisiones de principios de los años 2000, se pronunció a favor de la obligación de los Estados de garantizar el respeto de los derechos humanos consagrados en la CADH, así como de la existencia de un control que, ejercido por los órganos jurisdiccionales, asegurara el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la CADH.

A través de las decisiones de la CorIDH, en los casos “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” (2003) y “Tibi vs. Ecuador” (2004), comenzó a elaborarse la tesis del control de la convencionalidad como el deber de los jueces de garantizar la efectividad

de la CADH ante el incumplimiento de sus preceptos por los órganos de los Estados parte. En los referidos casos, los votos salvados del juez de la CorIDH Sergio García Ramírez explicaron en qué consistía la idea del control de convencionalidad llevado a cabo por la CorIDH, haciendo analogía con el control de constitucionalidad llevado a cabo por los tribunales constitucionales, de la siguiente forma:

“En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados disposiciones de alcance general a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”. (caso “Tibi vs. Ecuador”, 2004)

Este control luego fue definido, desde el punto de vista interno, en el famoso caso “Almonacid Arellano vs Chile”, del 26 de septiembre de 2006, en el que se estableció que:

“...el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del

mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

De esta forma se concibió que en el supuesto en que el Poder Legislativo falle en su labor de suprimir o adaptar leyes contrarias a la CADH, el Poder Judicial debe permanecer en la obligación de garantizar lo establecido en la misma, y, en consecuencia, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella¹⁹.

Este criterio de la CorIDH fue ratificado y ampliado en posteriores decisiones²⁰. Por ejemplo, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2006, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (aguado Alfaro y otros) vs Perú”, la CorIDH reiteró que los órganos del Poder Judicial deben ejercer el control de la constitucionalidad, así como el control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y que ello lo deben hacer inclusive de oficio. En esta misma decisión se precisó que el control de la convencionalidad puede estar sujeto a requisitos de admisibilidad y procedencia.

Asimismo, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, se ratificó que, en el ejercicio del control de la convencionalidad, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, “deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

19 *Ibidem.*

20 V. Leandro Luis Mai, “¿De qué hablamos cuando nos referimos al “control de convencionalidad”?” en Nota22.com, 09 de junio de 2016, disponible en: <https://www.nota22.com/noticia/49060-de-que-hablamos-cuando-nos-referimos-al-control-de-convencionalidad.html>

De otra parte, mediante sentencias del 24 de febrero de 2011 y del 14 de octubre de 2014 (Casos “Gelman Vs. Uruguay” y caso “Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”, respectivamente), la CorIDH dejó establecido que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la CADH, todos sus órganos están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objetivo y fin, haciendo énfasis en que esta obligación vincula a todos los poderes y órganos del Estado, pero especialmente a los jueces y a los órganos vinculados a la administración de justicia.

De esta forma, la CorIDH, adoptó la tesis que establece que para que el sistema interamericano de derechos humanos conserve su vigencia y sea constantemente protegido, y, para que un Estado cumpla con las obligaciones asumidas en estos sistemas internacionales, debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a través de medidas legislativas, constituyentes, administrativas o jurisdiccionales (entre otros), al convenio o tratado internacional que se trata, así como a las interpretaciones y aplicaciones que del mismo realicen los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales con competencia para ello.

En decisión del 20 de noviembre de 2012, caso “Gudiel Álvarez y otros (‘Diario Militar’) vs. Guatemala”, la CorIDH extendió el objeto del control de la convencionalidad a otros tratados de derechos humanos de los que un Estado fuese parte, como por ejemplo: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, los cuales obligan a todos los órganos del estado a velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.

Por último, tengamos presente que la CorIDH ha ampliado el parámetro de convencionalidad a las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual contribuye, de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos. En efecto, dispuso la CorIDH que “estima que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale [la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] en su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”²¹.

III. TIPOS DE CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

El control de la convencionalidad ha sido dividido por la doctrina en dos: el control concentrado (externo, internacional) y el control difuso (interno, nacional o doméstico).

1. Control concentrado de la convencionalidad

El control concentrado -también llamado internacional- de la convencionalidad es aquel que ejercen los organismos internacionales o supranacionales con competencia otorgada por los tratados o convenciones internacionales, con el fin de determinar cuándo los estados partes, a través de sus normas, actos u omisiones, vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional²².

Este control concentrado de la convencionalidad consiste en la potestad que tienen los órganos internacionales de juzgar, un caso concreto, sobre la compatibilidad o no de un deter-

21 V. Opinión consultiva OC-21/14 y Resolución del 19 de agosto de 2014.

22 Humberto Nogueira Alcalá, *Ob. Cit.* p. 34.

minado acto o norma de derecho interno de un Estado parte, respecto de una convención o tratado internacional.

También ha sido definido, el control propio, original o externo de la convencionalidad como aquel que *“recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas -bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda”*²³.

De esta forma, este control de convencionalidad en el plano externo, *“constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que este determine cuando lo estados partes a través de sus normas o actos vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional”*²⁴. Las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales con carácter internacional o supranacional, en virtud del control de convencionalidad, gozan de un carácter vinculante por ser considerados estos órganos los intérpretes auténticos y supremos del *corpus iuris* de que se trate.

Ahora bien, específicamente en el ámbito relativo a la CADH, el control de la convencionalidad es aquel ejercido por la CorIDH y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De forma que el control judicial concentrado de la convencionalidad es el llevado a cabo por la CorIDH *“tanto en su competencia contenciosa como en su competencia consultiva”*, a través de los pronunciamientos que, en el ejercicio de sus competencias, aplica e interpreta de forma original y final

23 Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coordinador), *El control difuso de la convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, Querétaro, 2012. p.213.

24 Humberto Nogueira Alcalá, “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes de derecho chilenas”, Ob. Cit. p.34.

tanto la CADH, como sus protocolos y demás instrumentos convencionales, de conformidad con lo dispuesto en la propia CADH²⁵.

La CorIDH ejerce sus funciones a través de la vía contenciosa, mediante la cual “*interpreta los derechos reconocidos en la CADH (y en su caso, en los demás tratados) y la concreta, a través de sus diversos fallos sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, interpretación, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento*”²⁶; y a través de la vía consultiva, que comprende “(i) *a la interpretación abstracta de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos [artículo 64.1, CADH]; y (ii) sobre la compatibilidad del derecho interno de un Estado miembro de la OEA con los mencionados instrumentos internacionales [artículo 64.2, CADH]*”²⁷, y cuya denominación ha sido establecida por la Corte como “*opiniones consultivas*”.

Señala Ayala Corao, que en el sistema específico de la CADH al que hacemos referencia, el objeto de este control de la convencionalidad comprende desde “*la Constitución (vgr. Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile [sentencia 5 de febrero de 2001]; las leyes (vgr. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela [Sentencia 5 de julio de 2006], las decisiones de organismos electorales (vgr. caso Yatama vs Nicaragua [sentencia de 23 de junio de 2005]; y caso López Mendoza vs. Venezuela [Sentencia de 1 de septiembre de 2011]); y las sentencias (vgr. Caso de los “Niños de la Calle”-Villagrán Morales y otros. Vs. Guatemala [Sentencia de 19 de noviembre de 1999]; y caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala [sentencia de 25 de noviembre de 2003])*”²⁸, dictados por los órganos de poder público de los Estados partes.

25 Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como Individuo de Número, Colección Estudios Jurídicos número 98, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012. pp. 120-126.

26 *Ibíd.* p. 124

27 *Ibíd.*, p. 126.

28 *Ibíd.* pp. 130-131.

Este control internacional de la convencionalidad, de carácter judicial, ejercido por la CorIDH, tiene como producto la interpretación última *“y por tanto jurídicamente auténtica de la CADH y demás tratados sobre derechos humanos en los Estados partes”*. Dicha interpretación sobre una determinada norma convencional, explica Ayala Corao, *“se convierte en norma interpretada con carácter de cosa juzgada y de precedente vinculante”*²⁹, y como *“cosa interpretada”*, constituyen punto de referencia obligatorio para que los Estados partes conozcan con precisión el contenido y alcance de sus obligaciones convencionales en derechos humanos y las consecuencias jurídicas que se derivan de ellos, además de cumplir una *“función de seguridad jurídica y certeza para todo el sistema y sus integrantes”*³⁰.

De esta forma, en el ejercicio de control concentrado de la convencionalidad, y tras la determinación de la incompatibilidad de un acto o norma interno de un Estado parte de la CADH, la CorIDH puede disponer la reforma, inaplicación o abrogación de dicho acto.

Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar la CorIDH, cuyas sentencias vinculantes constituyen *“una obligación jurídica de resultados para el Estado Parte, conforme determinan los artículos 67 y 68 de la CADH, como asimismo, obliga al cumplimiento de las medidas de reparación integral conforme al artículo 63 de la CADH, ello puede implicar la anulación de la cosa juzgada de sentencias nacionales contrarias a los estándares de derecho humanos como fallos írritos que carecen de validez jurídica, obligando al estado parte a retrotraer el caso a la etapa de análisis, investigación en su caso, para luego dictar una sentencia conforme a los estándares convencionales”*³¹.

29 Ibídem. p. 130.

30 Ibídem.

31 Humberto Nogueira Alcalá, *“El impacto del control de convencionalidad en las fuentes de derecho chilenas”*, Ob. Cit. p. 58.

De otra parte, la CIDH, a través de sus informes sobre países, sus informes temáticos y al adoptar los informes sobre el fondo de los casos, ejerce el control internacional de convencionalidad aplicando e interpretando la CADH y los demás instrumentos convencionales, con “carácter obligatorio” derivado de “la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, reconocida en el artículo 1 de la CADH”, además de la “competencia de la CIDH para velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, de conformidad con los artículos 33 y 41 de la CADH”³². Esta obligatoriedad ha sido plasmada por la Corte en su jurisprudencia de la siguiente forma:

“[...] el fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (effet utile), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión y la Corte”³³.

Asimismo, ha dispuesto la Corte, en otra decisión, que:

“...los Estados Partes en la Convención Americana deben respetar sus disposiciones de buena fe (pacta sunt seroanda), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, propósito fundamental de la Convención (artículos 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la restitutio in integrum de los derechos de las presuntas víctimas”³⁴.

32 Ibidem., p.127.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Penitenciarías de Mendoza. Resolución de 22 de noviembre de 2004, párr... resolutivo 16. V. en Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Ob. Cit., p.127.

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998,

Ahora bien, el control concentrado de la convencionalidad tiene una naturaleza convencional complementaria, teniendo por ende un carácter subsidiario al control interno de la convencionalidad. Este tipo de control se emplea cuando los controles jurisdiccionales nacionales han fallado, no son eficaces o no existen³⁵.

En efecto, la concepción tradicional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es que este sea coadyuvante del sistema de protección nacional, partiendo del hecho de que los Estados partes son los que tienen la responsabilidad primaria de tutelar los derechos de los individuos. Al respecto téngase en cuenta, como bien lo señala Héctor Faúndez, que en el sistema interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la CADH, *“es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*³⁶.

Ahora bien, para el caso en que los órganos internos no logren este cometido, la CADH actúa como complemento del orden jurídico interno y el sistema interamericano acude en subsidio para proteger a las personas lesionadas en sus derechos humanos.

En este orden de ideas Héctor Faúndez ha aclarado que *“la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos obedece a la necesidad de proporcionar una instancia a la que el individuo pueda recurrir cuando sus derechos hayan sido violados por los órganos o agentes del Estado; pero los órganos internacionales, previstos para supervisar el respeto de las obligaciones asumidas*

considerando 7. V. en Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Ob. Cit., p.127.

35 Ibídem, p.36.

36 Héctor Faundez, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, ob. Cit. p. 7

*por los Estados en esta materia, no pueden sustituir a las instancias nacionales en la labor de investigar la comisión de actos delictivos, ni mucho menos en la misión de juzgar y sancionar a quienes resulten responsables de los mismos*³⁷.

Al respecto debemos comentar que en Venezuela, en la mayoría de las ocasiones el control interno de convencionalidad no ha sido efectivo, es decir, no ha cumplido con la función específica del restablecimiento y reparación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos normativos internacionales, por lo que las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales han debido recurrir a instancias supranacionales para su efectiva protección, accionando de esta forma el control concentrado de la convencionalidad.

2. Control difuso de la convencionalidad

El control difuso o interno de la convencionalidad consiste en la obligación que tienen todos los órganos del poder público de un Estado parte, de verificar que las normas que se dicten o apliquen dentro del ordenamiento jurídico nacional o doméstico, sean compatibles con el tratado o convención de que se trate.

Los Estados tienen la obligación de controlar la convencionalidad de todo su ordenamiento jurídico interno con el tratado, de modo que dicha obligación comprende todos los actos y actividades del Estado, y que por lo tanto *“debe ser ejercido por todos los órganos del poder público de los Estados en el ámbito de sus competencias”*³⁸.

De esta forma, el control interno de la convencionalidad compete a todos los órganos del poder público de un Estado

37 *Ibíd.*p . 17

38 *Ibíd.* p.120.

parte³⁹ (caso “Gelman vs. Uruguay”, entre otros, de la CorIDH), para vigilar y proteger la vigencia del sistema normativo supranacional de que se trate.

En efecto, si bien la jurisprudencia de la CorIDH determinó en un primer momento que el control de convencionalidad recaía en el “Poder Judicial” (caso Almonacid Arellano vs. Chile), en “los órganos del Poder judicial” (caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú), e inclusive en los “jueces y órganos vinculados con la Administración de Justicia en todos los niveles” (caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México), lo cierto es que en el caso Gelman vs. Uruguay, la CorIDH finalmente estableció que el control de convencionalidad recae sobre “cualquier autoridad pública y no solo el Poder Judicial”.

En efecto, como lo ha determinado la CorIDH, el control de la convencionalidad deberá ejercerse de oficio, dentro del marco de las competencias y las regulaciones procesales correspondientes, lo que implica que todas las autoridades del Estado están en la obligación de aplicar el corpus iuris interamericano en protección de los derechos humanos de acuerdo a las competencias que la Constitución y la ley interna le otorgan.

El sistema interamericano de derechos humanos ha determinado que la prevención de la violación de los derechos humanos es una obligación del Estado y consiste principalmente en adoptar todas las medidas de carácter administrativo, jurídico, político y cultural que promuevan el resguardo de los derechos humanos.

39 En este sentido, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la CorIDH en sentencia del caso: Rocha Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas (sentencia de 14 de octubre de 2014), cuando dispuso que *“Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”*.

De conformidad con lo anterior, todas las autoridades internas, además de ajustar sus actuaciones a su ordenamiento interno, también deben hacerlo con respecto de los instrumentos normativos, principios y valores del “bloque de la convencionalidad”. De modo que incluso las autoridades administrativas están llamadas a proteger los derechos humanos, a través de un control de convencionalidad, en el ejercicio de sus competencias administrativas.

Ciertamente la doctrina ha señalado que la administración está directamente facultada por las decisiones de la CorIDH para ejercer el control de la convencionalidad en garantía del pleno y eficiente ejercicio de derechos humanos, la administración. De lo contrario, la administración pública se podría ver obligada a tomar decisiones violatorias del bloque de la convencionalidad por la imposibilidad de desaplicar o por no contar con mecanismos céleres para resolver las incompatibilidades entre el ordenamiento local y el interamericano⁴⁰.

Sin embargo, otra parte de la doctrina, en sentido contrario, ha señalado que otorgarle tales poderes a la administración

40 María Luisa Álvarez Chamosa, “El control de convencionalidad y su ejercicio por los funcionarios de la administración pública”, en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, número 15, mayo-agosto 2018. Caracas, 2019. Pp. 37-61. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2019/12/Redav-15.pdf>

pública puede resultar peligroso e inclusive inconveniente⁴¹, de modo que se inclinan a aceptar que los órganos y entes de la administración solo podrían ejercer dicho control de la convencionalidad cuando el ordenamiento interno del Estado de que se trate lo autorice expresamente para ello⁴². Es decir que la administración pública solo podría ejercer el control de la convencionalidad, a través de la desaplicación de normas internas que se presenten como contrarias a la CADH o a los tratados interamericanos sobre derechos humanos y aplicar esta preferentemente, si tienen la competencia interna para llevar a cabo dicho control, siguiendo de esta forma el principio rector de la administración pública: el principio de legalidad⁴³.

De esta forma, hay dos posiciones contrapuestas respecto del ejercicio del control de la convencionalidad por parte de la administración pública; una que defiende la tesis de que las autoridades administrativas están plenamente facultadas por la CorIDH para desaplicar directamente normas contrarias al *corpus iuris* interamericano y otra que desconoce tales facultades, a menos de que el ordenamiento jurídico interno se las otorgue expresamente.

En el caso de Venezuela Álvarez Chamosa señala que el control de la convencionalidad debería ser ejercido por la administración pública de conformidad con los principios de progresividad e inherencia de los derechos humanos estable-

41 Véase Domingo García Belaúnde, "El control de convencionalidad y sus problemas". En *Revista Pensamiento Constitucional* número 20, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2015. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/14888/15428>

42 María Luisa Álvarez Chamosa, "El control de convencionalidad y su ejercicio por los funcionarios de la administración pública", ob. cit.

43 Véase al respecto Néstor Sagüés. "Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad". en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, e.V., año XXI, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2015, pp.141-149. Cit. en María Luisa Álvarez Chamosa, "El control de convencionalidad y su ejercicio por los funcionarios de la administración pública", ob. Cit. p. 49.

cidos en los artículos 19 y 27 de la Constitución, de forma que los órganos y entes de la administración puedan aplicar directamente instrumentos internacionales en materia de derechos humanos cuyo tratamiento sea más beneficioso al contemplado en las disposiciones jurídicas nacionales⁴⁴.

De otra parte, cuando el control interno de la convencionalidad es ejercido de manera específica por los órganos judiciales de determinado Estado parte, mediante *todo el complejo sistema de articulación de acciones y recursos procesales*, es denominado control judicial interno de la convencionalidad. En efecto, específicamente, el control judicial interno de la convencionalidad constituye la obligación que tienen los jueces y magistrados de un país de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tienen que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales”⁴⁵ a los que está obligado el Estado.

El control judicial interno de convencionalidad es definido como *“la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales -o a todos los órganos jurisdiccionales, (...) - para verificar la congruencia entre actos internos -así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: constituciones, leyes, reglamentos, etcétera- con las disposiciones del Derecho Internacional (...)”*⁴⁶.

En términos generales, el control judicial interno de convencionalidad precisa que los jueces nacionales, por una

44 María Luisa Álvarez Chamosa, “El control de convencionalidad y su ejercicio por los funcionarios de la administración pública”, ob. Cit.

45 Eduardo Ferrer MacGregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>, consultado el 19 de septiembre de 2019. Cit. por Manuel Esquivel Leyva, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019. Ob. cit. p. 318

46 Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, Ob. Cit. p.213.

parte, desapliquen las normas internas, incluso las constitucionales, opuestas a la CADH y demás tratados sobre derechos humanos, así como la interpretación que sobre dicha convención realice la CorIDH o la CIDH; y por la otra, que los jueces realicen una interpretación conforme, “armonizante” o “adaptativa” del derecho local o doméstico con la CADH y la exégesis dada a dicho convenio por los órganos supranacionales del sistema interamericano, con el fin de evitar que existan incongruencias o interpretaciones opuestas a la CADH o a la forma en que ha sido interpretada o aplicada por la CorIDH.

Sobre la obligación de la protección judicial de la convencionalidad, hay que tener presente que los tribunales llevan a cabo dicha competencia, como hemos adelantado en líneas anteriores, mediante todo el complejo sistema de articulación de acciones y recursos procesales⁴⁷.

El control de la convencionalidad interno puede consistir en (i) un control ejercido por parte de un tribunal constitucional, o su equivalente como altos tribunales y (ii) en un control ejercido por todos los jueces del Estado, de acuerdo a sus competencias procesales.

Así pues, el control de convencionalidad ejercido por los jueces constitucionales, puede ser llevado a cabo mediante los diversos recursos y acciones constitucionales tales como la excepción o defensa incidental de inconstitucionalidad, la consulta de inconstitucionalidad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, el recurso de inconstitucionalidad, la revisión de sentencias, el informe de inconstitucionalidad, el veto traslativo u objeción de inconstitucionalidad, el hábeas corpus, el amparo y el habeas data⁴⁸.

47 Humberto Nogueira Alcalá, “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes de derecho chilenas”, Ob. Cit., p. 122.

48 Ibídem. p. 123.

De allí, como lo afirma la doctrina -Ayala Corao- deriva la importancia de la interrelación del derecho procesal internacional de los derechos humanos con el derecho procesal constitucional, puesto que *“los procesos constitucionales juegan un papel fundamental, por ser una jurisdicción que se especializa en la protección de la Constitución, incluido por lo tanto los derechos”*. Y es que, *“entre los derechos tutelados por este tipo de acciones, se encuentran no sólo los derechos constitucionales consagrados expresamente en el texto fundamental, sino, además, los derechos constitucionales implícitos y los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales”*⁴⁹.

Ahora bien, las decisiones judiciales que pueden dictar las cortes o tribunales constitucionales o bien los máximos órganos jurisdiccionales de los estados parte, pueden consistir en reformas, derogaciones o revocatorias de los distintos actos del Estado, incluyendo la Constitución, leyes, actos administrativos, políticas públicas, entre otras, además de las omisiones, con el fin de que estos actos se adapten, por ejemplo en el caso del sistema interamericano de protección de derechos humanos, a la CADH, y, como dijimos, a las interpretaciones dadas por la CorIDH⁵⁰.

De otra parte, el control interno de la convencionalidad que cumplen todos los jueces del Estado parte, puede ser llevado adelante de oficio en el caso determinado que estén conociendo y consistirá en el análisis de la norma interna o doméstica que se debe aplicar al caso concreto y a las disposiciones convencionales.

49 Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como Individuo de Número, Colección Estudios Jurídicos número 98, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012. P.123.

50 Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Ob. Cit. Íbidem. p.121

De esta forma, si en el caso se declara la inconventionalidad de una norma, esta carecerá de efectos jurídicos para el caso concreto y, en consecuencia, la norma se desaplicará. La regla general es que, si una norma de un país no es convencional, no puede ser aplicada en el caso concreto, y, en su defecto, será aplicada preferentemente la norma convencional.

De ese control judicial interno de la convencionalidad se desprenden dos “itinerarios”, como lo denomina García Belaunde, de modo que: i) *“De oficio los jueces nacionales deben aplicar las normas del pacto de San José, así como la jurisprudencia de la Corte en los casos que conocen”*; y ii) *“Los jueces deben tener presente al momento de fallar en los casos sometidos a su conocimiento, las normas americanas de Derechos Humanos, aun cuando la Corte IDH jamás haya emitido pronunciamiento alguno sobre lo que deben resolver”*⁵¹.

IV. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN VENEZUELA

En Venezuela, así como en muchos otros países, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, República Dominicana, entre otras⁵², los tratados internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno como fuentes del derecho constitucional y como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales⁵³.

De modo que la Constitución *“puede compartir el máximo rango normativo con otras normas, como asimismo subordinarse a*

51 Domingo García Belaunde, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016, p. 89.

52 *Ibíd*em, p. 32.

53 *Ibíd*em, p. 32.

*otro ordenamiento jurídico al que reconoce superioridad (ordenamientos jurídicos supranacionales), si así lo determina el constituyente*⁵⁴.

El artículo 23 de la Constitución establece que los tratados, pactos y convenciones relativas a los derechos humanos, que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado de Venezuela, gozarán de jerarquía constitucional y además, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Ahora bien, que los tratados internacionales conformen dicho bloque de la Constitución tiene consecuencias jurídicas con inmensa relevancia, tal como la vinculación de todo el ordenamiento jurídico de Venezuela a dichos tratados, en la misma relación que lo está con la Constitución.

Como lo explica Ayala Corao, *“al igual que la Constitución, los tratados sobre derechos humanos son «la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico» por lo que «todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos» a ellos (artículo 7)*⁵⁵.

Así pues, tal y como lo prevé el artículo 334 de la Constitución, todos los jueces de la República, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, si llegare a existir algún tipo de incompatibilidad entre un tratado sobre derechos humanos y una ley u otra norma jurídica, los tribunales de la República -en cualquier causa y, aun de oficio- deberán decidir

54 *Ibíd.*, p. 28.

55 *Ibíd.*

lo conducente y aplicar las disposiciones de dicho tratado (artículo 334, primer párrafo)⁵⁶.

En este sentido, el control de la convencionalidad en Venezuela se equipara al control de la constitucionalidad en tanto que no puede aplicarse el control de la convencionalidad sin ejercer un control de la constitucionalidad porque el tratado internacional o convención ya forma parte de la Constitución, del bloque de la constitucionalidad que debe garantizar. De la misma forma, y según el propio artículo 334 constitucional (segundo párrafo), si una ley, un acto que tenga rango de ley, u otro acto de los órganos que ejercen el poder público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, colidiere con un tratado sobre derechos humanos, le corresponde declarar su nulidad a la SC del TSJ.

Como consecuencia de ello, *el control concentrado de la constitucionalidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la nulidad de las leyes nacionales, estatales y municipales, de los actos de gobierno, de los decretos de estado de excepción, para revisar las sentencias definitivamente firmes, y para controlar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, puede en definitiva ser ejercido con base en los tratados sobre derechos humanos en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 336)*⁵⁷, de modo que ejercería a su vez un control concentrado de la convencionalidad.

En Venezuela, por lo tanto, cualquier acto –u omisión– del poder público que viole o menoscabe los derechos humanos garantizados en los tratados sobre dicha materia es nulo⁵⁸.

56 Ibídem.

57 Carlos Ayala Corao, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Ob. Cit.

58 Por lo que los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25). Cfr. Carlos Ayala Corao, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Ob. Cit.

V. LOS LÍMITES DEL JUEZ EN EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

El ejercicio del control de la convencionalidad por parte de la SC, como por los jueces de la República, estará limitado al bloque de la convencionalidad y también al medio de impugnación utilizado dependiendo de las facultades procesales constitucional o legalmente otorgadas a cada uno.

En este sentido, mediante el control concentrado de la convencionalidad, la SC del TSJ podrá declarar la nulidad de las leyes nacionales, estatales y municipales, de los actos de gobierno, de los decretos de estado de excepción, revisar las sentencias definitivamente firmes, y controlar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que contraríen los tratados sobre derechos humanos en virtud de su jerarquía constitucional.

De otra parte, los demás jueces de la República, al estar obligados a *garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos*, si llegare a existir algún tipo de incompatibilidad entre un tratado sobre derechos humanos y una ley u otra norma jurídica, -en cualquier causa y aun de oficio- deberán decidir lo conducente y aplicar las disposiciones de dicho tratado con preferencia.

Es importante comprender que el control de la convencionalidad, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se manifiesta en la tutela por parte de los jueces constitucionales, no solo del cumplimiento de las normas de derecho interno, sino además, del efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, especialmente las relativas al reconocimiento y la protección de los derechos humanos que conforman el denominado *corpus iuris* de los derechos humanos; así como los demás instrumentos normativos, principios y valores internacionales que confor-

man el “bloque de la convencionalidad”, en el ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, en Venezuela el control de la convencionalidad no ha sido entendido de esta forma por la jurisprudencia del máximo tribunal de la República. Téngase en cuenta la decisión número RC-00201 de fecha 04 de junio de 2019, dictada por la Sala de Casación Civil (SCC) del TSJ, por medio de la cual se fijó criterio sobre el control de la convencionalidad.

La sentencia de la SCC resolvió declarar sin lugar el recurso de casación, confirmar el fallo recurrido “en los términos de esta Sala” y condenar a la demandada recurrente -La Patilla- *“a resarcir como indemnización por daño moral causado al ciudadano DIOSDADO CABELLO RONDÓN, la cantidad de TREINTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES SOBERANOS (BS. 30.000.000.000,00)”*.

Pero además, con motivo de la denuncia por la recurrente del *“vicio de incongruencia negativa por la falta de pronunciamiento de una solicitud de control de convencionalidad”*, la SCC fijó criterio sobre el control de convencionalidad, pero lamentablemente lo hizo distorsionando y confundiendo el control de la convencionalidad con el control concentrado de la constitucionalidad -el cual es ejercido de forma exclusiva por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- negando, por esta razón, la competencia de los jueces de primera instancia para ejercer el control de la convencionalidad, lo cual viola los artículos 7, 23 y 334 de la Constitución.

En efecto, en esta ocasión la empresa demandada había denunciado en su recurso de casación la falta de pronunciamiento del juez de instancia y posteriormente, del juez de apelación, sobre la denuncia de violación del derecho de libertad de expresión, contemplado además de en el artículo 58 de la Constitución, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la CADH.

Es el caso que la demandada había solicitado a los jueces de instancia que realizaran el respectivo control de la convencionalidad y aplicaran de forma directa los precitados instrumentos normativos internacionales, en particular en relación con el tema de la penalización de las *“expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público”*, exigiendo *“valuar la compatibilidad entre las normas del ordenamiento jurídico interno aplicables, y los estándares universalmente aceptados y compartidos en materia de derechos humanos y el derecho interno venezolano.”*⁵⁹.

Ante esta denuncia, la SCC se limitó a señalar que el ejercicio del control de la convencionalidad estaba reservado a la SC del TSJ, ignorando de esta forma el control difuso de la convencionalidad que prevé el sistema venezolano y desconociendo esa potestad que constitucionalmente se atribuye a todos los jueces de la República⁶⁰.

A través de la sentencia de la SCC, se determinó el significado y el alcance del control de la convencionalidad y estableció -erróneamente- que se trata de un control de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de los actos en ejecución de dichos tratados, que es ejercido de forma exclusiva y excluyente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que consiste en la confrontación de los actos dictados en ejecución de las convenciones internacionales (como por ejemplo de las sentencias de la CorIDH), respecto de las normas, principios y valores constitucionales de Venezuela, para determinar la validez y aplicación de dichos actos supranacionales en el ordenamiento jurídico nacional.

59 Allan Brewer-Carías, “La desaparición del control difuso de convencionalidad en Venezuela, como precio vil para justificar una condena por daños morales contra el portal la patilla.com”, en *Revista de Derecho Público*, número 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/revista-derecho-publico-director-no-158-160-julio-diciembre-2019/>

60 *Ibidem*

Valiéndose de la reiteración de los fallos dictados con anterioridad sobre la materia por el TSJ (en SC, Sala Plena e inclusive por la propia SCC), la SCC definió el control de la convencionalidad en los términos que se señalan a continuación:

En primer lugar, la SCC señaló que se entiende por control de la convencionalidad, la facultad exclusiva de la Sala Constitucional de *“incluso de oficio, velar por la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control constitucional que implica lógicamente un control de convencionalidad (o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano)”* (vid. sentencia número 1077/2000 y número 1.547 del 17 de noviembre 2011 de la Sala Constitucional).

De otra parte, la SCC citó un fallo de su propia jurisprudencia (sentencia número RC-666, de fecha 13 de diciembre de 2018), por medio de la cual había determinado que: *“no es competencia de los jueces civiles de instancia, ni de esta Sala de Casación Civil, dicho control constitucional”,* por cuanto dichos jueces *“no tienen potestad jurisdiccional para emitir opinión al respecto”*. En esa ocasión la SCC incluso hizo un *“llamado”* a los jueces de primera instancia y de alzada *“para que en casos similares se pronuncien, señalando a los justiciables que dicha decisión no es de su competencia jurisdiccional y en consecuencia el alegato sea desechado más no guardar silencio al respecto en incongruencia negativa”*. Por esta razón, dispuso además la SCC que *“la solicitud de control de convencionalidad realizada por los codemandados en su escrito de contestación debió haber sido presentada ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia como máximo y último intérprete de la Constitución”*⁶¹.

61 Y continuó la SCC afirmando en ese sentido que *“(…), es la Sala competente para establecer la aplicabilidad o no de los denunciados artículos 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, es la Sala garante para hacer valer el principio de la supremacía de la Constitución a través de su defensa, para que sus*

La SCC estableció erróneamente un inconstitucional criterio según el cual se niega rotundamente la competencia de los jueces de instancia, como de las demás salas del TSJ, de ejercer el control de convencionalidad, señalando que *“De la jurisprudencia de esta Sala antes reseñada se desprende, que no es competencia de los jueces civiles de instancia, ni de esta Sala de Casación Civil, dicho control constitucional de convencionalidad o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano.”*

La sentencia de la SCC es inconstitucional porque viola los artículos 7, 23 y 334 de la Constitución cuando estableció que *“No se advierte ningún dispositivo que haga referencia al conocimiento y resolución de las controversias suscitadas con motivo de la interpretación y ejecución de las convenciones internacionales”,* y que: *“no es competencia de los jueces civiles de instancia, ni de esta Sala de Casación Civil, dicho control constitucional de convencionalidad o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano.”*

En efecto, la SCC violó el artículo 23 constitucional que reconoce como fuente de protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen, y que dispone además, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos, que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia suscritos y ratificados por Venezuela prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público.

juzgadores no deban aplicar normas que vayan en contra de ella, es decir, es la última verificadora si las normas denunciadas contradicen a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Pero además la sentencia de la SCC violó flagrantemente el artículo 334 de la Constitución al afirmar que *“no es competencia de los jueces civiles de instancia, ni de esta Sala de Casación Civil, dicho control constitucional de convencionalidad o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano”*, cuando es lo cierto que el precitado artículo 23 y el artículo 334 de la Constitución otorgan esta facultad específicamente a todos los jueces de la República. Así, en efecto, estas normas atribuyen competencia a todos los jueces, en el ámbito de sus materias, para aplicar inmediata y directamente los tratados y convenciones internacionales relativos a los derechos humanos; así como asegurar la integridad y supremacía de la Constitución establecida en el artículo 7 de la Constitución, la cual está compuesta, por disposición del propio artículo 23, por los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela.

Ratificamos que de conformidad con el artículo 334, en concordancia con el artículo 23, de la Constitución todos los jueces de la República tienen el deber de aplicar directa e inmediatamente, las disposiciones convencionales sobre derechos humanos en caso de que una ley u otra norma jurídica colidan con ellas, o cuando contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las establecidas por la propia Constitución y las leyes de la República.

Todos los jueces de la República -no sólo los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- están en la obligación de velar por la aplicación de los convenios internacionales sobre derechos humanos, para garantizar la efectiva protección de los mismos.

La sentencia de la SCC, al declarar que en Venezuela los jueces no tienen competencia para ejercer el control de la convencionalidad, sino que ello corresponde de forma exclusiva a la SC, confundió el control concentrado de la constitucionalidad, el cual es ejercido de forma exclusiva por la SC del TSJ,

consagrado en los artículos 334 y 336 de la Constitución, con el control de convencionalidad, que es competencia de todos los tribunales de la República según lo dispuesto en los artículos 23 y 334 de la Constitución, y representa, además de un error judicial grave, un retroceso enorme en el derecho constitucional venezolano y en la protección de los derechos humanos, y configura, sin duda, una violación flagrante de los artículos 7, 23 y 334 de la Constitución.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CHAMOSA, María L., "El control de convencionalidad y su ejercicio por los funcionarios de la administración pública", en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, Nro. 15, mayo-agosto 2018. Caracas, 2019. Pp. 37-61. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2019/12/Redav-15.pdf>

AYALA CORAO, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2004.

_____, "La mundialización de los derechos humanos", en *La mundialización del derecho*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2009.

_____, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como Individuo de Número, Colección Estudios Jurídicos número 98, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012.

BREWER-CARÍAS, Allan "Derecho administrativo y control de la convencionalidad", Texto de la conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Costa Rica, 19 de

marzo de 2015. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/11/I-1-1100-DECHO-AMINISRAT-CONTROL-CONVENCIONALIDAD.-San-Jose-2015.pdf>

_____, “La desaparición del control difuso de convencionalidad en Venezuela, como precio vil para justificar una condena por daños morales contra el portal la patilla.com”, en *Revista de Derecho Público*, número 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/revista-derecho-publico-director-no-158-160-julio-diciembre-2019/>

ESQUIVEL LEYVA, Manuel, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

FAÚNDEZ, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

FERRER MACGREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>, consultado el 19 de septiembre de 2019.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”. En *Revista Pensamiento Constitucional* número 20, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2015. Disponible en: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view File/ 14888/ 15428](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/File/14888/15428)

_____, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), *El control difuso de la convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, Querétaro, 2012.

MAI, Leandro L., “¿De qué hablamos cuando nos referimos al “control de convencionalidad”?” en *Nota22.com*, 09 de junio de 2016, disponible en: <https://www.nota22.com/noticia/49060-de-que-hablamos-cuando-nos-referimos-al-control-de-convencionalidad.html> , consultado el 18 de septiembre de 2019.

NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en AA.VV., *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo 1, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1835/3.pdf>

_____, Discurso de contestación al discurso de incorporación del Dr. Carlos Ayala Corao a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número, 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/BolACPS_2014_153_201-211.pdf

_____, “El concepto de derechos humanos”, en *Manual de Derechos Humanos*, Centro de Estudios de Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008. Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/manual-de-derechos-humanos-ucv-2008-1.pdf>

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes de derecho chilenas”, en *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016.

SAGÜÉS, Néstor, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”. en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, e.V., año XXI, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2015.